

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-889/2018 Y
SUP-REC-891/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS Y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ
RIBBÓN

En la Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el tres de agosto del año en curso,

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

en los juicios de inconformidad, identificados con el número de expedientes SM-JIN-41/2018, SM-JIN-42/2018 Y SM-JIN-148/2018 acumulados; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio¹ tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

2. Cómputo distrital. El seis de julio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo relativo a la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 01 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo.

3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el triunfo. En la misma fecha, el citado consejo declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho.

candidaturas postulada por la “*Coalición Por México al Frente*”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. Juicios de inconformidad. El diez de julio, se promovieron los respectivos medios de impugnación, con excepción del *Partido Encuentro Social*:

- **SM-JIN-41/2018.** Lo promovió *Nueva Alianza*.
- **SM-JIN-42/2018.** Lo promovió MORENA; al cual compareció, el trece de julio, como tercero interesado el *Partido Acción Nacional*².
- **SM-JIN-148/2018.** El *Partido Encuentro Social* presentó su escrito de demanda el veintiséis de julio.

5. Sentencia Impugnada. El tres de agosto, la Sala Regional Monterrey emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del partido Encuentro Social, **declarar la nulidad** de una casilla, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Quedando los resultados de la siguiente manera:

² En lo sucesivo PAN.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTOS
	COALICIÓN <i>POR MÉXICO AL FRENTE</i>	58,211
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,476
	COALICIÓN <i>JUNTOS HAREMOS HISTORIA</i>	57,399
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,296
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,202
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86
	VOTOS NULOS	4,530
	TOTAL	163,200

I. Recursos de reconsideración. Inconformes con esa sentencia, por escritos presentados el siete de agosto, los partidos MORENA y PAN, por medio de sus representaciones, interpusieron recursos de reconsideración.

II. Trámite. El ocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios a través de los cuales, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Presidencia de la indicada Sala Regional Monterrey, se remitieron los escritos de demanda de los recursos de reconsideración y constancias pertinentes.

III. Turno. Mediante proveídos de ocho de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar los expedientes con las claves SUP-REC-889/2018 y SUP-REC-891/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos citados al rubro.⁴

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en todos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia que determinó, entre otras cuestiones, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

De esta suerte, si ambos recursos controvierten la misma sentencia, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita.

Por lo tanto, se acumula el expediente SUP-REC-891/2018, al diverso SUP-REC-889/2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. A consideración de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

1. Requisitos formales. Los escritos de demanda cumplen los requisitos formales esenciales, porque las demandas se presentaron por escrito, en las que los recurrentes, precisan la denominación y nombre de los actores; identifican la sentencia impugnada; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quienes los promueven.

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a los recurrentes el cuatro de agosto; por ende, si los escritos de demanda fueron presentados ante la Sala Regional responsable el siete de agosto, satisface el requisito en estudio.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, ya que el primero del recurso fue presentado por MORENA a través del representante que promovió el juicio de inconformidad, de donde deriva la sentencia controvertida.

Mientras que el PAN, lo hace por medio de quien compareció como tercero interesado en la instancia previa.

4. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios, está satisfecho porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad SM-JIN-41/2018, SM-JIN-42/2018 y SM-JIN-148/2018 acumulados, interpuestos por los partidos Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para impugnar los resultados de la elección de Diputaciones Federales en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas.

5. Requisito especial y presupuesto de procedibilidad. Está satisfecho el requisito, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones de Diputaciones Federales y Senadurías.

Por su parte, el numeral 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en ese ordenamiento.

En el presente caso, los partidos políticos recurrentes impugnan la sentencia de tres de agosto, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-41/2018, SM-JIN-42/2018 y SM-JIN-148/2018 acumulados, en la cual resolvió, entre otras cuestiones:

- ✓ **Desechar de plano** la demanda del partido Encuentro Social, al haberse presentado de forma extemporánea.
- ✓ **Declarar la nulidad** de la votación recibida en la casilla 858-B, al actualizarse la causal de nulidad invocada por MORENA, debido a que participó como funcionaria una persona que no fue designada y tampoco se encontraba en la lista nominal de dicha sección.
- ✓ **Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01

distrito electoral federal con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- ✓ **Confirmar** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional del citado distrito; y
- ✓ **Confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas

Por lo anterior, está colmado el requisito, ya que se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial porque se formulan agravios tendentes a modificar el resultado de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, en la especie, que el fallo pudiera tener como efecto cambiar el ganador o anular tal elección por presunta violación a principios rectores del proceso electoral.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene a Hilario Molina Pérez en su carácter de representante propietario del PAN compareciendo como tercero interesado, al estar satisfechos los requisitos legales⁵ siguientes:

a) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, según se observa en la cédula y el escrito de comparecencia respectivos.

b) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable. Señalando domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto. Contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta del PAN, así como la firma de quien lo representa.

c) Legitimación e interés. El PAN está legitimado para comparecer como tercero interesado, al sostener un interés incompatible con el que pretenden los recurrentes, pues su pretensión es que se confirmen los resultados de la votación, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

⁵ Artículos 17, párrafo 4, y 67 de la Ley de Medios.

d) Personería. El representante propietario del PAN acredita su personería en el presente recurso toda vez que fue parte en la instancia previa.

QUINTO. Estudio de fondo. En los presentes asuntos se advierten que los recurrentes tienen pretensiones distintas.

MORENA pretende que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de que se decrete la nulidad de la votación en diversas casillas, así como de la elección.

Por su parte, el PAN pretende que se modifique el fallo impugnado, únicamente para se deje sin efectos la nulidad de la votación decretada en una casilla.

Las causas de pedir son las siguientes:

MORENA

a. Afectación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Aduce que se afectan los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Sala responsable analizó únicamente dos casillas por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

consistente en la recepción de la votación en fecha distinta, sin estudiar la actualización de la misma causal en las siguientes:

No.	SECCIÓN	TIPO
1	749	C2
2	749	E1C4
3	752	C2
4	754	C3
5	756	C4
6	757	B
7	757	C1
8	758	C1
9	759	C1
10	764	C1
11	765	B1
12	765	C1
13	765	E1
14	765	E1C1
15	765	E1C3
16	765	E1C5
17	766	B1
18	767	B1
19	773	B1
20	774	B1
21	774	C1
22	780	C1
23	782	B1
24	782	C1
25	789	B1
26	793	B1
27	794	B1
28	796	B1
29	806	B1
30	807	C1
31	808	B1
32	808	C1
33	811	B1
34	811	C1
35	812	C3
36	813	B1
37	814	C1
38	814	C3
39	816	B1
40	816	C2
41	816	C4

No.	SECCIÓN	TIPO
42	816	C6
43	816	C7
44	817	C3
45	818	C4
46	820	B1
47	820	C1
48	830	C1
49	831	B1
50	839	C3
51	841	C1
52	843	C1
53	846	B1
54	847	B1
55	847	C1
56	848	C1
57	851	B1
58	854	C1
59	856	B1
60	856	C1
61	865	B1
62	865	C1
63	866	C3
64	866	C4
65	866	C6
66	866	E1C1
67	873	C1
68	878	C1
69	886	B
70	886	C1
71	887	C1
72	888	B1
73	888	C1
74	889	C1
75	889	C4
76	889	E1
77	890	B1
78	890	C1
79	890	C2
80	891	C1
81	891	C2
82	891	C4

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	TIPO
83	893	B1
84	893	C1
85	894	B1
86	894	C2
87	894	E1
88	894	E1C5
89	894	E1C7
90	895	B
91	895	C1
92	896	C1
93	896	E1
94	896	E1C1
95	896	E1C5
96	896	E1C9
97	898	C7
98	898	S1
99	900	E1C3
100	902	B1
101	902	C2
102	904	C1

No.	SECCIÓN	TIPO
103	904	E1C1
104	904	E1C3
105	904	E1C5
106	1818	B1
107	1824	B1
108	1828	B1
109	1835	B1
110	1837	B1
111	1841	B1
112	1980	B1
113	1981	B1
114	1981	C2
115	1983	B1
116	1983	C1
117	1984	C1
118	1986	B1
119	1987	B1
120	1992	B1
121	1995	C1

El partido aduce que en dichas casillas se actualizó la causal de nulidad referida, pues no se instalaron dentro de los tiempos legales, lo que afectó en el principio de certeza.

En ese sentido, aduce que al no pronunciarse la responsable respecto de esos centros de votación, se afectó el principio de legalidad, tomando en consideración que la diferencia en la elección fue mínima.

b. inconsistencias en los votos asentados en las actas de recuento.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Por otra parte, MORENA señala que persisten inconsistencias en los datos asentados en las actas de recuento de las casillas **756 B** y **766 C1**.

Respecto de la primera, expone que de manera dogmática la Sala Monterrey sostuvo que las actas de recuento coincidían con el sistema de cómputo del INE, lo cual es erróneo, porque en las actas se asentó que el PAN obtuvo treinta y siete votos, mientras que el sistema de cómputo refleja ochenta y siete votos, es decir, se le otorgaron ilegalmente cincuenta votos al PAN.

En cuanto al segundo centro de votación, manifiesta que se le restaron ilegalmente veintinueve votos, pues quien capturó en el sistema asentó que obtuvo cincuenta y cuatro, cuando del acta de recuento se advierte que fueron ochenta y tres votos.

Por tanto, argumenta que deben restársele cincuenta votos al PAN y aumentarle a MORENA veintinueve votos, pues no se analizaron debidamente las constancias, lo que trajo como consecuencia una resolución que no fue exhaustiva y congruente.

c. Falta de coincidencia entre las boletas sobrantes y recibidas en dos casillas especiales.

A su vez, expone que en las casillas especiales **817** y **860**, no se asentó en ningún documento el número de boletas inutilizadas, esto es, existió una irregularidad, porque las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, menos el número de boletas sobrantes al cierre de ésta no refleja el número de votación emitida en las dos casillas, sin que se razonara que los electores se hubiesen llevado las boletas.

d. Falta de entrega de folios en cuarenta y cinco casillas.

Considera incorrecto lo razonado por la responsable en el sentido de que existen rubros fundamentales y que las inconsistencias no se hicieron valer respecto a éstos, porque se acreditó que, en cuarenta y cinco casillas señaladas en su demanda de juicio de inconformidad, el INE no entregó la totalidad de las boletas, como se acredita con el formato de distribución de folios, lo que constituyó una irregularidad grave.

e. Nulidad de la elección.

En cuanto a este tema, el partido accionante manifiesta que dogmáticamente la Sala responsable sostuvo que no se acreditó de manera objetiva la causal de nulidad de la elección que invocó, cuando es un hecho notorio y público que el Gobierno del Estado de Tamaulipas y Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, efectuaron actividades tendentes a la obtención del voto y

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

campañas electorales, lucrando con la necesidad de la población, lo cual quedó acreditado con lo manifestado por el Secretario de Bienestar Social de dicha entidad en la plataforma de transparencia, quien señaló que hicieron un censo y entregaron noventa despensas, por lo que se utilizaron recursos del Gobierno, lo que acreditó que se cometieron violaciones en forma generalizada en todo el proceso electoral.

Por tanto, en palabras del enjuiciante, se acreditó la causal genérica de nulidad de elección, pues se afectó la equidad en la contienda.

Por otra parte, expone que la Sala Regional debió considerar que la fiscalización es de orden público, por lo que no debió pasar desapercibido el gasto excesivo de campaña, así como el uso de recursos públicos en favor de la Coalición "Por México al Frente", lo cual aconteció de manera sistemática y reiterada, como lo sostuvo en su demanda primigenia.

Por ello, solicita requerir el dictamen consolidado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que se tenga a la vista al momento de resolver.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Como se señaló, la pretensión de este ente político se reduce a que subsista la votación de la casilla **858 B**, para

lo cual argumenta que la determinación de anularla estuvo indebidamente fundada y motivada.

En efecto, expresa que la Sala responsable determinó lo anterior, porque quien fungió como tercera escrutadora no fue la autorizada en el encarte, y si bien fue tomada de la fila, no apareció en la lista nominal.

A juicio del actor, dicho razonamiento atenta contra el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque la función de la tercera escrutadora se redujo al ámbito local y su actuación no tiene incidencia en la elección federal, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018.

Incluso, manifiesta que deben considerarse los criterios que ha sostenido la Sala Superior, respecto a que la mesa directiva pueda actuar sin escrutadores o presidente, buscando la preservación de la voluntad ciudadana.

Esencialmente, esas son las razones por las que pretende que subsista la votación de la casilla anulada.

Expuesto lo anterior, es necesario extraer cuáles fueron las consideraciones de la responsable en torno a los planteamientos que MORENA hace valer en el presente

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

recurso de reconsideración, es decir, únicamente en lo que es materia de controversia.⁶

Esto es, para efectos de mayor claridad, solo se señalarán las razones que se expusieron respecto de las casillas que se controvierten en la presente impugnación, pues ningún efecto práctico conlleva mencionar las consideraciones respecto de universo de las impugnadas, al no estar controvertidas.

Consideraciones de la Sala responsable.

a. Afectación a los principios de exhaustividad y congruencia.

En lo que interesa, respecto de las 121 ciento veintiún casillas cuya falta de exhaustividad y congruencia reclama el actor, por no haber sido analizadas conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta, determinó lo siguiente.

En principio, razonó que dentro de las casillas que no pertenecían al distrito, se encontraba la **752 Contigua 1**, por lo que no fue motivo de pronunciamiento.

⁶ Conviene aclarar que el PAN no fue recurrente en la instancia previa, por lo que únicamente se harán evidentes las razones expuestas por la Sala responsable en cuanto a los agravios que hizo valer MORENA.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

Aclarado ello, realizó el análisis de ciento diecinueve bajo la causal de nulidad relacionada con haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, prevista en el inciso j), del precepto y disposición legal citados.

Explicados los elementos para acreditar la causal de referencia, estudio las casillas agrupándolas de la siguiente manera:

En el primer grupo que a continuación se describen, razonó que no existían elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN
1.	749	C2	08:20	08:55	NO
2.	749	E1C4	09:30	09:30	NO
3.	754	C3	08:26	09:15	EN BLANCO
4.	756	C4	07:50	08:40	NO
5.	759	C1	08:15	09:01	NO
6.	764	C1	08:20	09:25	NO
7.	765	E1C1	08:00	08:50	NO
8.	765	E1C3	08:10	08:43	NO
9.	765	E1C5	08:37	09:07	EN BLANCO
10.	767	B	08:35	08:35	NO
11.	773	B	08:36	08:36	NO
12.	774	B	ILEGIBLE	09:36	NO
13.	774	C1	08:37	09:30	NO
14.	780	C1	09:30	11:17	NO
15.	789	B	08:17	09:18	NO
16.	794	B	08:30	09:04	NO
17.	796	B	09:04	09:04	EN BLANCO
18.	808	C1	08:30	09:40	NO
19.	814	C1	09:05	10:00	EN BLANCO
20.	816	B	08:20	09:00	EN BLANCO

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN
21.	816	C2	08:20	09:35	NO
22.	816	C4	09:50	09:50	NO
23.	816	C7	09:32	09:32	NO
24.	817	C3	09:32	09:52	NO
25.	820	B	08:20	09:20	NO
26.	820	C1	09:25	10:17	NO
27.	839	C3	08:50	09:40	NO
28.	841	C1	08:40	09:23	NO
29.	846	B	08:30	09:05	EN BLANCO
30.	847	B	08:57	09:10	NO
31.	847	C1	08:57	09:10	NO
32.	848	C1	08:43	09:31	NO
33.	851	B	08:40	09:53	NO
34.	854	C1	08:30	08:55	EN BLANCO
35.	865	C1	08:21	08:58	EN BLANCO
36.	866	C4	08:47	09:19	EN BLANCO
37.	866	C6	08:40	09:20	NO
38.	866	E1C1	09:08	09:08	EN BLANCO
39.	873	C1	08:25	09:00	NO
40.	878	C1	08:30	09:16	NO
41.	889	C1	08:20	09:22	NO
42.	889	C4	09:15	09:15	NO
43.	894	C2	08:44	09:15	NO
44.	894	E1	07:40	09:05	NO
45.	894	E1C5	08:28	09:50	NO
46.	895	B	09:00	09:45	NO
47.	896	E1	08:10	09:01	NO
48.	902	C2	08:50	9.05	NO
49.	1818	B	08:30	09:11	EN BLANCO
50.	1837	B	09:35	10:39	EN BLANCO
51.	1980	B	08:16	09:17	NO
52.	1981	C2	08:00	09:07	NO
53.	1983	B	08:15	08:40	NO
54.	1983	C1	08:40	08:40	NO
55.	1984	C1	09:20	09:20	NO
56.	1986	B	07:35	08:52	NO

Posteriormente, identificó las casillas en las que si bien, los funcionarios de casilla omitieron anotar la hora en que inició la votación o bien ésta resulta ilegible, pero que ese descuido no podía tener el alcance de acreditar de manera plena que el retraso en la recepción de los sufragios obedeció a una causa injustificada y, además,

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

que haya sido determinante para los resultados ahí obtenidos, máxime que no se asentó que se presentara algún incidente.

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN
1.	765	B	08:20	EN BLANCO	EN BLANCO
2.	811	B	08:30	EN BLANCO	NO
3.	896	E1C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE	EN BLANCO

Por otra parte, identificó los casos en que, en diversas casillas, si bien se presentaron incidentes en la instalación de éstas, los cuales pudieron ocasionar el retraso en el inicio de la votación, encuentran justificación en la instalación tardía, además de que en algunos supuestos, los incidentes no guardaban relación alguna con la causal de nulidad consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía; o bien, el acta de jornada electoral no contenía el detalle del incidente que ocurrió.

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN	HOJAS DE INCIDENTES
1.	757	B	08:40	09:42	Sí (no llegó la mesa directiva completa)	NO
2.	757	C1	10:25	10:25	Sí (no llegaron los representantes)	NO
3.	758	C1	ILEGIBLE	09:10	Sí (no llegaron funcionarios de casilla)	7:30 No se contó con presencia de un escrutador, tres escrutador o suplentes. Por lo que se tomaron dos personas de la fila a las 8:15 para iniciar la instalación de casilla

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN	HOJAS DE INCIDENTES
4.	765	C1	09:00	09:12	Sí (intercambiaron credenciales, se le olvido credencial)	NO
5.	765	E1	08:28	08:40	Sí (un propietario y tomamos a uno de la fila)	NO
6.	782	B	10:15	10:15	Sí (la casilla se instaló a las 10:15)	NO
7.	782	C1	09:18	10:15	Sí (no se presentaron funcionarios, se tomaron de la fila)	NO
8.	793	B	08:17	09:07	Sí (los secretarios orinales no llegaron por lo cual casilla se terminó de instalar hasta las 08:15 am)	8:15 Los secretarios no llegaron y se instaló la casilla a las 8:15
9.	806	B	08:50	08:58	Sí (ilegible)	NO
10.	807	C1	08:35	09:24	Sí (se quería meter la gente antes de iniciar)	8:15 las personas querían entrar a votar antes de dar inicio
11.	808	B	08:47	09:40	Sí (un señor molesto empezó a grabar y a decir cosas porque no se había dado inicio a la votación)	9:10 Un señor molesto empezó a grabar y a decir cosas porque no se había dado inicio a la votación ya que no estaba completo los funcionarios
12.	811	C1	09:20	09:50	Sí (no se presentaron las personas representantes de casilla por cual motivo no se inició a la hora adecuada)	8:00 No se presentaron los funcionarios, motivo por lo cual empezamos tarde las votaciones
13.	813	B	08:45	09:00	Sí (no llegaron los funcionarios)	NO
14.	816	C6	09:00	09:55	Sí (la casilla se retrasó por falta de funcionarios)	NO
15.	830	C1	08:30	10:00	Sí (suplencia representante de MORENA alteró el orden junto con ciudadano de MORENA solicitó firmar boleta)	NO
16.	831	B	08:17	09:47	Sí (suplencia del puesto)	NO
17.	843	C1	08:33	09:03	Sí (no se presentó todos los funcionarios se tomó gente de la fila y hubo retraso en la jornada electoral)	8:33 No se presentaron todos los funcionarios de casilla a la hora indicada por tal motivo hubo retraso en la jornada electoral. Por tal motivo hubo necesidad de tomar gente de la fila también hubo gente molesta por el retraso
18.	856	B	09:05	09:40	Sí (atraso)	NO

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN	HOJAS DE INCIDENTES
19.	856	C1	09:10	09:28	Si (apertura tarde)	NO
20.	866	C3	09:00	09:34	Si	8:30 Se instaló tarde la casilla electoral, porque no se presentaron todos los funcionarios de casilla
21.	886	B	09:35	10:43	Si	9:50 Se retrasó la formación de casilla por falta de personal 10:00 Secretaria se equivocó y se puso en la casilla básica en el lugar de la casilla contigua a básica en lugar de la casilla continua
22.	886	C1	09:47	10:56	Si (nos retrasamos la instalación de la casilla por falta de funcionarios propietarios)	NO
23.	887	C1	10:15	11:14	Si	8:15 inició votación tarde porque no llegaron propietarios y se usaron personas de la fila
24.	888	B	09:35	10:53	Si (no llegaron los funcionarios solo el presidente y se tomaron de la fila)	9:45 Se instaló después la casilla por falta de personal
25.	888	C1	11:28	11:28	Si (no llegaron todos los funcionarios y se tomaron ciudadanos de la fila)	7:30 Funcionarios no llegaron, solo presidente y algunos suplentes la casilla se instaló a las 11:15 am con funcionarios tomados de la fila
26.	889	E1	08:25	09:03	Si	09:03 No se presentaron cuatro representantes de casilla
27.	890	B	09:00	09:53	Si	8:15 no se instalaba la casilla por falta de funcionarios 8:15 La casilla 0890 Básica se encuentra ubicada en el domicilio actual calle Luis Echeverría sin Número colonia Infonavit, antes ayuntamiento sur sin número
28.	890	C1	09:11	10:10	Si (se inició tarde debido a que faltaban funcionarios y una urna)	* No llegó el secretario 2 y escrutador 2 al inicio * Partido independiente local firmó de boletas federales
29.	890	C2	08:20	09:20	Si	7:30 No se presentaron todos los funcionarios
30.	891	C1	08:20	08:20	Si (no se presentó el	NO

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN	HOJAS DE INCIDENTES
					segundo secretario, se tomó equivocado el bloque de folio de las boletas)	
31.	891	C2	09:40	10:14	Sí	9:40 No se presentaron los propietarios ni suplentes y se tuvieron que tomar de la fila
32.	891	C4	08:40	09:10	Sí (por la tardanza de conformar la mesa de funcionarios, algunos no llegaron)	8:40 Instalación de la casilla, tardanza de conformar mesa de funcionarios
33.	893	B	08:20	09:20	Sí (apertura tardía)	8:15 Se abrió la instalación a las 8:15 por qué se tuvieron que recorrer los puestos. No se presentaron los propietarios
34.	894	B	08:45	09:35	Sí	9:18 representante de partido empieza firma de boletas
35.	894	E1C7	08:40	09:30	Sí	8:15 no se contaba con los funcionarios suficientes para abrir la casilla y se tuvo que tomar gente de la fila
36.	895	C1	11:11	12:00	Sí (no se empezó a la hora indicada porque falta el 2° secretario y un escrutador)	8:00 No se empezó a la hora indicada porque faltó el segundo secretario y un escrutador
37.	896	E1C5	08:40	08:40	Sí (retrasó en instalación de casilla)	8:40 retraso en instalación de casillas
38.	896	E1C6	EN BLANCO	09:18	Sí (no se presentaron los titulares. Se hizo recorrido de puestos y se tomaron dos personas de la fila)	NO
39.	896	E1C9	08:30	09:21	Sí (se tuvo que integrar la mesa directiva con ciudadanos de la fila)	8:15 Se tuvo que integrar la mesa directiva con ciudadanos de la fila
40.	898	C7	08:15	09:15	Sí	8:15 Se inició la instalación de la casilla a las 8:15 debido a que se sustituyó un propietario y se inició a las 9:15 la votación
41.	900	E1C3	ILEGIBLE	ILEGIBLE	Sí	7:35 No estaban los funcionarios completos

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO	INSTALACIÓN (Acta jornada)	INICIO DE VOTACIÓN (Acta jornada)	INCIDENTES INSTALACIÓN	HOJAS DE INCIDENTES
42.	902	B	08:27	09:55	Si (se inició tarde la instalación debido a falta de personal)	NO
43.	904	C1	08:25	09:16	Si (no se presentaron los funcionarios de casilla)	NO
44.	904	E1C1	09:09	10:00	Si (no llegaron los funcionarios de la mesa directiva)	NO
45.	904	E1C3	09:00	09:00	Si (los propietarios de las casillas no se presentaron y se tomaron personas de la fila)	NO
46.	904	E1C5	09:30	10:00	Si (los funcionarios no asistieron y se tomaron de la fila)	NO
47.	1835	B	08:51	09:00	Si (un votante que no apareció en la lista nominal)	NO
48.	1841	B	08:49	09:37	Si (se instaló tarde la casilla por falta de funcionarios)	7:30 Se instaló tarde la casilla por falta de funcionarios
49.	1992	B	08:30	9.42	Si (representantes de partido en desacuerdo porque representante de morena firmó sin autorización)	* Retraso para inicio de votaciones por falta de funcionarios 9:22 Retraso de votaciones por representantes de partido, discusiones e inconformidades
50.	1995	C1	09:09	09:30	Si	9:09 Empezamos tarde por falta de funcionarios

Finalmente, en el último grupo que a continuación se enumera, no existía acta de jornada electoral en el paquete, de ahí que correspondía al actor probar sus afirmaciones, ante la falta de elementos para acreditar la causal.

	CASILLA	TIPO
1.	766	B
2.	812	C3
3.	814	C3
4.	818	C4

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO
5.	896	C1
6.	898	S
7.	1824	B
8.	1828	B
9.	1981	B
10.	1987	B

Por esas razones, la Sala responsable consideró que debía prevalecer la votación de las casillas controvertidas.

b. Inconsistencias en los votos asentados en las actas de recuento.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **756 B** y **766 C1**, en las cuales el actor planteó inconsistencias respecto de los votos llenados en las actas individuales de recuento con los asentados en el sistema de cómputo, pues en la primera se le sumaron indebidamente cincuenta votos al PAN y en la segunda se le restaron veintinueve votos a MORENA, razonó que el planteamiento era infundado, porque tanto en las constancias elaboradas en el punto de recuento de dichas casillas, como en las actas circunstanciadas respectivas, los datos asentados en ellas existían plena coincidencia.

c. Fala de coincidencia entre las boletas sobrantes y recibidas en dos casillas especiales.

Respecto de las casillas especiales **817** y **860**, desestimó lo planteado, porque el actor no controvertió de manera frontal los datos resultantes del recuento de la elección de diputaciones en el distrito 01 en sede distrital, por lo que sus agravios devenían ineficaces, porque en casillas especiales, contrariamente a lo que afirmó, la irregularidad que alegó no podía tenerse por actualizada confrontando la suma de votos recontados por uno de los dos principios que integran la elección (mayoría relativa o representación proporcional) con el número de boletas sobrantes en el punto de recuento, a la luz del total de boletas recibidas en casilla, en virtud de la naturaleza propia de las casillas especiales y las diversas modalidades en las que se puede ejercer el voto.

d. Falta de entrega de folios en cuarenta y cinco casillas.

Por cuanto hace a cuarenta y cinco casillas, las analizó por la causal de error o dolo y consideró ineficaz el planteamiento, porque el actor planteó errores entre rubros auxiliares o entre estos últimos con un fundamental, por lo que sólo podía pronunciarse al respecto, cuando el promovente identificara los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, sea evidente el error en el cómputo de la votación.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

Por otra parte, al analizar las casillas controvertidas por la causal consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, determinó anular **858 B**, toda vez que la posición de tercer escrutador de la mesa directiva correspondiente fue ocupada por una persona que no fue designada por la autoridad electoral, ya que fue tomada de la fila y su nombre no está incluido en la lista nominal.

e. Nulidad de la elección.

En lo concerniente a los planteamientos de nulidad de la elección, la responsable estimó lo siguiente:

Respecto a la intervención del Gobierno del estado de Tamaulipas, se razonó que de la información aportada como prueba por el propio actor, la Secretaría del Bienestar de dicha entidad reconoció la entrega de despensas como parte de un programa de asistencia social, en el periodo del primero de abril al primero de julio del presente año, lo cual se hizo atendiendo a las características socioeconómicas de la población en el Estado.

Lo que acreditó que en esa temporalidad estuvo en desarrollo dicho programa social; sin embargo, para actualizar la irregularidad alegada, era necesario que el

actor aportara pruebas idóneas, de las que se pudiera desprender que el empleo de recursos públicos por parte de la Secretaría del Bienestar del Estado al desplegar el programa de despensas antes señalado, fue indebido; que la acción fue extraordinaria, no programada ni presupuestada; que no había reglas de operación e implementación, o en su caso, que teniéndose no se aplicaron; que se excedieron las facultades y obligaciones de las servidoras y servidores públicos encargados de su implementación, o los ámbitos espacial y temporal de ejecución.

Esto es, de acuerdo con lo razonado por la responsable correspondía al actor la carga de la prueba para acreditar lo anterior, sin que las pruebas que aportó fueran suficientes, pues se trataron de tres videos a los cuales se les otorgó valor indiciario, pues tenían que estar adminiculados con otros medios probatorios.

Por ello, concluyó que de los videos no se desprendían mayores elementos que llevaran, aun de manera indiciaria, a tener por acreditado que las cajas que aparecían se trataran de despensas, además de que tampoco fue posible establecer que formaran parte de un programa social dependiente de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, ni que se hubiere llevado a cabo durante el periodo comprendido dentro del proceso electoral y por parte del gobierno

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

estatal, menos que con ello se hubiese condicionado el voto.

En relación con la causal de nulidad relativa al rebase del tope de gastos de campaña, consideró ineficaz el planteamiento, porque para que se configurara dicha causal se requiere, entre otros elementos, la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme

Así, razonó que, de conformidad con el acuerdo INE/CG143/2018, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2017-2018, serían resueltos por el Consejo General del INE el 6 de agosto de este año.

Por tanto, estimó que si MORENA planteaba la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña, de frente a que el candidato propietario del PAN rebasó el tope en un cinco por ciento del monto total autorizado, al fijar propaganda electoral en seis vehículos tipo tráiler, específicamente en las cajas de carga, distribuidos en diferentes puntos de la ciudad, durante los noventa días de la campaña, entonces sus planeamientos resultaban ineficaces, porque para actualizar dicha causal se requería el dictamen del Consejo General del INE

relacionado con el rebase de gastos de campaña de las candidaturas cuya elección se impugna, y esto sucedería el 6 de agosto, es decir, posterior al vencimiento del plazo legal para resolver los juicios de inconformidad.

En lo que interesa, en esencia, esas fueron las consideraciones que sostuvo la Sala responsable.

Postura de esta Sala Superior.

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los planteamientos de MORENA relacionados con el indebido estudio de las casillas.

Posteriormente, serán motivo de estudio los agravios relacionados con la presunta acreditación de la nulidad de elección.

Por último, de ser necesario, esta Sala se pronunciará respecto la inconformidad del PAN relacionado con la incorrecta determinación de decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Análisis de los agravios de MORENA.

a. Afectación a los principios de exhaustividad y congruencia.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Como se expuso al inicio del apartado de estudio de fondo de este fallo, el referido instituto político reclama que se afectaron los citados principios, porque en 121 ciento veintiún casillas no fueron estudiadas por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios consistente en la recepción de la votación en fecha distinta.

El agravio es **infundado**.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En ese sentido, es infundado el agravio en que el recurrente aduce que la autoridad responsable omitió estudiar 121 ciento veintiún casillas, pues sí abordó el planteamiento en cuestión.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable sostuvo que MORENA invocaba, como causal de nulidad en diversas casillas, la relativa a recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, correspondiente al inciso d), párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios*; no obstante, su agravio estaba dirigido a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía de diversas casillas, ya que, en su percepción, quienes pretendieron sufragar no pudieron hacerlo por haberse abierto la casilla tardíamente.

En este contexto, atento a las expresiones del actor la Sala Regional advirtió que su verdadera intención era hacer valer la causal relativa al **inciso j)** del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, correspondiente a haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos, por lo que, atendió a la verdadera causa de pedir del actor.

Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional responsable, sí estudió las casillas en las que alega no se pronunció.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Primeramente, debe establecerse que la casilla 752 contigua 2, la Sala Regional responsable determinó que la misma no pertenecía al distrito federal 1 de Tamaulipas, por tanto, no se estudiaría.

Ahora bien, respecto de 56 cincuenta y seis casillas⁷, la responsable estableció que, si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existieron elementos para presumir la existencia de una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

En relación a otras 3 tres casillas⁸, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.

Por lo que ve a 50 cincuenta casillas⁹, si bien los funcionarios refieren se presentaron incidentes en la instalación de las mismas los cuales pudieron ocasionar el

⁷ 749 C2, 749 E1C4, 754 C3, 756 C4, 759 C1, 764 C1, 765 E1C1, 765 E1C3, 765 E1C5, 767 B, 773 B, 774 B, 774 C1, 780 C1, 789 B, 794 B, 796 B, 808 C1, 814 C1, 816 B, 816 C2, 816 C4, 816 C7, 817 C3, 820 B, 820 C1, 839 C3, 841 C1, 846 B, 847 B, 847 C1, 848 C1, 851 B, 854 C1, 865 C1, 866 C4, 866 C6, 866 E1C1, 873 C1, 878 C1, 889 C1, 889 C4, 894 C2, 894 E1, 894 E1C5, 895 B, 896 E1, 902 C2, 1818 B, 1837 B, 1980 B, 1981 C2, 1983 B, 1983 C1, 1984 C1, 1986 B.

⁸ 765 B, 811 B, 896 E1C1.

⁹ 757 B, 757 C1, 758 C1, 765 C1, 765 E1, 782 B, 782 C1, 793 B, 806 B, 807 C1, 808 B, 811 C1, 813 B, 816 C6, 830 C1, 831 B, 843 C1, 856 B, 856 C1, 866 C3, 886 B, 886 C1, 887 C1, 888 B, 888 C1, 889 E1, 890 B, 890 C1, 890 C2, 891 C1, 891 C2, 891 C4, 893 B, 894 B, 894 E1C7, 895 C1, 896 E1C5, 896 E1C6, 896 E1C9, 898 C7, 900 E1C3, 902 B, 904 C1, 904 E1C1, 904 E1C3, 904 E1C5, 1835 B, 1841 B, 1992 B, 1995 C1.

retraso en el inicio de la votación, estos justifican la instalación tardía de las casillas impugnadas.

Asimismo, se identificaron casos en que los incidentes detallados en el acta de jornada respectiva o en las hojas destinadas para ello, no tiene relación alguna con la causal de nulidad consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía; o bien, el acta de jornada electoral no contiene el detalle del incidente que ocurrió.

Por último, en 10 diez casillas¹⁰, la autoridad informó que el acta de jornada no obraba en el paquete electoral. Por tanto, dado que el actor había incumplido con la carga de sustentar sus afirmaciones, no existieron elementos para tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional sí realizó la suplencia de la queja y analizó por causal diversa a la invocada respecto de 120 ciento veinte casillas, y concluyó que no se acreditaron las circunstancias de las mismas y determinó que las irregularidades acontecidas no eran determinantes para que se declarará su nulidad, de ahí lo infundado del agravio, además, los argumentos no son atacados por el recurrente en esta instancia.

¹⁰ 766 B, 812 C3, 814 C3, 818 C4, 896 C1, 898 S, 1824 B, 1828 B, 1981 B, 1987 B.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

Finalmente, es **fundado** pero **inoperante** el agravio respecto de la casilla 893 contigua 1, ya que la misma no fue estudiada por la Sala Regional responsable, sin embargo, se estima que aun cuando pueda asistirle la razón al recurrente no se acreditan los extremos para la nulidad de dicha casilla, como se demuestra a continuación.

Del acta de la jornada electoral¹¹ y de la hoja de incidentes¹² de la casilla 893 contigua 1 se advierte lo siguiente:

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Hoja de incidentes
893 C1	Hora de instalación: 8:50 Incidentes: Conflicto familiar	En el apartado de incidentes durante la instalación se asentó que <i>la casilla se instaló tarde porque no habrían [sic] la casilla por conflicto familiar y no llegaban los propietarios.</i>

Del cuadro anterior se desprende que existió causa justificada para el retraso de la instalación de la casilla, debido a que se reportó que existió un conflicto familiar y también porque tardaron en llegar los propietarios de la mesa directiva.

Lo anterior, evidencia que no se acredita el primer elemento de la referida causal ante la existencia de causa justificada, aunado a que el recurrente tampoco demuestra que dicha irregularidad fuera determinante,

¹¹ Foja 369 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-42/2018

¹² Que se encuentra en el cuaderno accesorio 8 del expediente SM-JIN-42/2018

de ahí que no se actualice la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

b. Inconsistencias en los votos asentados en las actas de recuento.

MORENA señala que persisten inconsistencias en los datos asentados en las actas de recuento de las casillas **756 B** y **766 C1**, pues al contrastar las actas individuales de recuento con los votos asentados en el sistema de cómputo, se advierte que al PAN se le aumentaron ilegalmente cincuenta votos en la primera casilla citada y se le restaron veintinueve votos en la segunda, de ahí que estime que la respuesta de la responsable fue dogmática respecto a este tema.

El agravio es **Infundado**.

Por lo que ve a la casilla **756 básica**, contrario a lo aducido por el recurrente y, tal y como lo estableció la responsable, tanto en las constancias elaboradas en el punto de recuento de dicha casilla, como en el acta circunstanciada respectiva, y el sistema de cómputos del Instituto Nacional Electoral, los datos asentados en ellas encuentran plena coincidencia como se evidencia a continuación.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS

En el acta de recuento¹³ de la casilla 756 básica se establece la cantidad de 87 ochenta y siete votos para el PAN:

En el acta circunstanciada de recuento total¹⁴ de la casilla 756 básica se establece la cantidad de 87 ochenta y siete votos para el PAN:

000016

Sección 756 B Punto de recuento: 02

Boletas Sobrantes	PAN	PRI	HRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	PES	PAN_PRO_MC	PAN_PRO	PAN_MC
405	87	68	1	9	6	6	9	98	4	2	1	0
PRO_MC	PT_MORENA_PES	PT_MORENA	PT_PES	MORENA_PES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total					
0	3	1	0	1	0	10	306					

Integrantes del grupo de trabajo

Auxiliar de recuento: José Manuel Sadívar Quintero

Consejero o vocal: C. CONS. PS PROPIETARIO Claudie Rebolledo Acosta, C. VS PROPIETARIO ARTURO GONZALEZ ALANIZ

Representantes: C. REPT. PAN HILARIO MOLINA PEREZ, C. REPT. PRI JOSE LUIS GARCIA AGUILAR, C. REPT. PRO SONIA JUDITH MARTELL ALVARADO, C. REPT. PT ROGELIO LOPEZ RIOS, C. REPT. PVEM LEOBARDO PEREZ, C. REPT. NUEVA ALIANZA JUAN ANTONIO MONSIVAIS GARCIA, C. REPT. MORENA LUIS RAFAEL OROZCO DOMINGUEZ, C. REPT. PES JESUS JAIME ESTRADA NAJERA

¹³ Foja 36 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JIN-41/2018.

¹⁴ Foja 25 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JIN-42/2018.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

000033

Sección 766 C1 Punto de recuento: 02

Boletas Sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	PES	PAS_PRD_MC	PAN_PRD	PAN_MC
250	97	62	4	7	4	4	4	54	3	0	2	0
PRO_VIC	PT_MORENA_PES	PT_MORENA	PT_PES	MORENA_PES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total					
0	0	1	0	1	0	7	250					

Integrantes del grupo de trabajo

Auxiliar de recuento: José Manuel Saldivar Quintero

Consejero Vocal: C. CONS. F8 PROPIETARIO Claudia Reboledo Acosta, C. VS PROPIETARIO ARTURO GONZALEZ ALANIZ

PROFESIONALES: C. REPT. PAN RAFAEL MOLINA PEREZ, C. REPT. PRI JOSE LUIS GARCIA AGUIAR, C. REPT. PRD SONIA JUDITH MARTELLI ALVARADO, C. REPT. PT ROSELIO LOPEZ RIOS, C. REPT. PVEM LEONARDO PEREZ, C. REPT. NUEVA ALIANZA JUAN ANTONIO MONSIVAIS GARCIA, C. REPT. MORENA LUIS RAFAEL OROZCO DOMINGUEZ, C. REPT. PES JESUS JAIME ESTRADA NAJERA

Y finalmente en el sistema de cómputos¹⁸ en la casilla 766 contigua 1 aparece la cantidad de 54 cincuenta y cuatro votos para MORENA:

Instituto Nacional Electoral - Sección - Casilla | Cómputos

https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/seccionCasilla/detalle/1/3/5/1?entidad=28&seccion=766

Diputaciones - Sección-Casilla

Tamaulipas - Distrito 1. Nuevo Laredo - Sección 766

Consulta otra Sección: Sección 766

Cantidad de votos computados en cada una de las casillas de esta Sección, con base en la lista nominal de las actas de escrutinio y cómputo al último corte. Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos, suman 100%.

Detalle de votos por Casilla

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	PES	PAS_PRD_MC	PAN_PRD	PAN_MC
766 Básica	102	81	4	9	7	2	6	66	5	0	0	3
766 Contigua 1	97	62	4	7	4	4	4	54	3	0	2	0

De lo anterior se desprende que contrario a lo aducido por el recurrente, MORENA aparece coincidentemente con la cantidad de 54 cincuenta y cuatro votos y no con

¹⁸

<https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/seccionCasilla/detalle/1/3/5/1?entidad=28&seccion=766> Consultado el 10 de agosto de 2018.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

c. Falta de coincidencia entre las boletas sobrantes y recibidas en dos casillas especiales.

En cuanto a este tópico, señala que las casillas especiales **817** y **860**, no se asentó en ningún documento el número de boletas inutilizadas, esto es, existió una irregularidad, porque las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, menos el número de boletas sobrantes al cierre de ésta no refleja el número de votación emitida en las dos casillas, sin que se razonara que los electores se hubiesen llevado las boletas.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el recurrente únicamente reitera lo hecho valer en la instancia primigenia, en el sentido de que el número de boletas recibidas al inicio de la jornada menos el número de boletas sobrantes resultantes en los puntos de recuento no refleja el número de la votación recontada en las casillas 817 especial y 860 especial, lo que pone en duda la veracidad de la votación, además, de que no controvierte frontalmente las razones esenciales que tuvo en cuenta la Sala Regional responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En efecto, la Sala Regional estimó que sus agravios **debían desestimarse por ineficaces**, porque en casillas

especiales, contrariamente a lo que afirmaba, la irregularidad alegada no puede tenerse por actualizada confrontando la suma de votos recontados por uno de los dos principios que integran la elección (mayoría relativa o representación proporcional) con el número de boletas sobrantes en el punto de recuento, a la luz del total de boletas recibidas en casilla, en virtud de la naturaleza propia de las casillas especiales y las diversas modalidades en las que se puede ejercer el voto.

A la par, era posible advertir que en este tipo de casillas la votación que se recibía por el principio de mayoría relativa no necesariamente debe guardar concordancia con la recibida bajo el principio de representación proporcional.

Acorde a lo señalado en las casillas especiales **se generarán dos ejercicios de escrutinio y cómputo de cada elección** (el relativo al principio de mayoría relativa y el correspondiente a representación proporcional), los cuales naturalmente pueden ser objeto de recuento en sede distrital.

Por lo que concluyó que el ejercicio de comparación que proponía el actor para evidenciar una irregularidad en el recuento no se planteaba correctamente, lo que llevaba a considerar el agravio como ineficaz.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Esto es así, ya que si bien el partido actor pretendía evidenciar que en el recuento de la elección de diputaciones existieron menos votos que boletas recibidas en casilla, esto **es insuficiente** para contrastar el total de boletas sobrantes conforme al nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo en sede distrital con el total de votos emitidos en la elección de que se trate por uno solo de los principios, toda vez que, como se ha evidenciado, para el caso de las casillas especiales de la elección de diputaciones se tiene que contar la votación recibida por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

Sin embargo, el partido político recurrente, en modo alguno controvierte los fundamentos y razones jurídicas que llevaron a la Sala Regional a no declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas; y sólo se limita a reiterar lo afirmado en su juicio de inconformidad, de ahí lo **inoperante** del agravio.

d. Falta de entrega de folios en cuarenta y cinco casillas.

El partido estima incorrecto lo razonado por la responsable en el sentido de que existen rubros fundamentales y que las inconsistencias no se hicieron valer respecto a éstos, porque se acreditó que, en cuarenta y cinco casillas señaladas en su demanda de juicio de inconformidad, el INE no entregó la totalidad de

las boletas, como se acredita con el formato de distribución de folios, lo que constituyó una irregularidad grave.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque que el recurrente no controvierte frontalmente las razones esenciales que tuvo en cuenta la Sala Regional responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en cuarenta y cinco casillas.

Respecto a ello, la Sala Regional responsable determinó que el planteamiento de nulidad era ineficaz, ya que para pronunciarse al respecto, era necesario que el promovente identificara los rubros fundamentales en que afirmaba existían discrepancias, y que a través de su confronta, fuera evidente el error en el cómputo de la votación.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también era menester constatar si los datos de los que partía el inconforme en el planteamiento que realizaba, eran los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que hubiera existido recuento, los datos a los que era necesario hiciera referencia la demanda, eran los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyeron los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Lo que en la especie no sucedió, pues MORENA afirmaba que existía diferencia entre los rubros total de boletas recibidas -rubro auxiliar- y suma de votos -rubro fundamental- y boletas sobrantes -rubro auxiliar-; de ahí que, si MORENA afirmaba que un rubro fundamental no coincidía con dos rubros auxiliares, no podía actualizar la causal de nulidad que se estudiaba; de ahí la ineficacia del agravio que fue analizado.

No obstante, el partido político recurrente, en modo alguno controvierte los fundamentos y razones jurídicas que llevaron a la Sala Regional a no declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas; y en la presente instancias sólo se limita a reiterar lo afirmado en su juicio de inconformidad, de ahí lo **inoperante** del agravio.

e. Nulidad de la elección.

En cuanto a este tema, el partido recurrente pretendía la nulidad desde la instancia previa por dos cuestiones, la primera relativa a la intervención del Gobierno del Estado, mientras que la segunda por el presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato que resultó electo.

En cuanto al primer tema, expone que dogmáticamente la Sala responsable sostuvo que no se acreditó de manera objetiva la causal de nulidad de la elección que invocó,

cuando es un hecho notorio y público que el Gobierno del Estado de Tamaulipas y Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, efectuaron actividades tendentes a la obtención del voto y campañas electorales, lucrando con la necesidad de la población, lo cual quedó acreditado con lo manifestado por el Secretario de Bienestar Social de dicha entidad en la plataforma de transparencia, quien señaló que hicieron un censo y entregaron noventa despensas, por lo que se utilizaron recursos del Gobierno, lo que acreditó que se cometieron violaciones en forma generalizada en todo el proceso electoral.

Respecto al segundo tema, expone que la Sala Regional debió considerar que la fiscalización es de orden público, por lo que no debió pasar desapercibido el gasto excesivo de campaña, así como el uso de recursos públicos en favor de la Coalición "Por México al Frente", lo cual aconteció de manera sistemática y reiterada, como lo sostuvo en su demanda primigenia.

Por ello, solicita requerir el dictamen consolidado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que se tenga a la vista al momento de resolver.

Los agravios son **inoperantes**.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

La calificativa anterior obedece a que los planteamientos del partido actor no se encaminan a controvertir directamente las razones de la Sala responsable.

En efecto, como se ya se evidenció en el apartado respectivo de este fallo, la Sala responsable determinó que si bien la Secretaría del Bienestar de Tamaulipas reconoció la entrega de despensas como parte de un programa de asistencia social, en el periodo del primero de abril al primero de julio del presente año; sin embargo, para actualizar la irregularidad alegada, era necesario que el actor aportara pruebas idóneas, de las que se pudiera desprender que el empleo de recursos públicos por parte de la citada Secretaría al desplegar el programa de despensas antes señalado, fue indebido; que la acción fue extraordinaria, no programada ni presupuestada; que no había reglas de operación e implementación, o en su caso, que teniéndose no se aplicaron; que se excedieron las facultades y obligaciones de los servidores públicos encargados de su implementación, o los ámbitos espacial y temporal de ejecución.

Además, consideró que los tres videos exhibidos por el recurrente eran insuficientes para acreditar que el contenido de las cajas fueran despensas y que se trataran de un programa social, por lo que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se observa, de la confrontación de las razones expuestas por la responsable con los planteamientos del actor, se evidencia que no se encaminan a controvertirlas.

Ello, porque únicamente se limita a afirmar que a partir del reconocimiento expresado por la Secretaría de Bienestar del Estado de Tamaulipas en donde reconoce la entrega de noventa despensas es suficiente para acreditar la irregularidad, pero no desvirtúa las razones que plasmó la responsable, para considerar que el solo reconocimiento por parte del funcionario era insuficiente para actualizar la irregularidad planteada.

En suma, el ente político tampoco acusa alguna posible indebida valoración de los videos que ofreció y que fueron desestimados por la responsable, pues como se señaló, su planteamiento se reduce a que, ante el reconocimiento por parte de la Secretaría de Bienestar respecto de la entrega de despensas en determinada temporalidad, era suficiente para acreditar su planteamiento.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

Misma calificativa merece el planteamiento relativo al presunto rebase del tope de gastos de campaña, al tratarse de un planteamiento genérico.

Ello, porque únicamente manifiesta la Sala responsable debió considerar que la fiscalización es de orden público, por lo que no debió pasar desapercibido el gasto excesivo de campaña, así como el uso de recursos públicos en favor de la Coalición "Por México al Frente", lo cual aconteció de manera sistemática y reiterada, como lo sostuvo en su demanda primigenia. Por ello, solicita que se requiera el dictamen consolidado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que se tenga a la vista al momento de resolver.

Al dar respuesta a ese agravio, la Sala Regional estimó ineficaz el planteamiento del actor, esencialmente, porque se requería el dictamen del Consejo General del INE relacionado con el rebase de gastos de campaña de las candidaturas cuya elección se impugna, y esto sucedería el seis de agosto, es decir, posterior al vencimiento del plazo legal para resolver los juicios de inconformidad.

Como se observa, el partido nada alega respecto de la consideración expresada por la responsable, en el sentido de que el dictamen consolidado era la prueba idónea para acreditar la irregularidad que planteó, pues solo se

constríne a señalar que la fiscalización es de orden público y debió considerarse el gasto excesivo.

No obstante, es necesario precisar que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación, se deben pronunciar sobre todos los hechos y agravios que se le plantean y valorar los elementos de prueba que se aporten para determinar si se encuentran acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en una casilla o de elección que se hagan valer.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada¹⁹.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos y cada uno de éstos, y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional²⁰.

Lo anterior, con la intención de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, el cual impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se le impondría una carga excesiva a las partes en perjuicio de su derecho al debido proceso²¹.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por

²⁰ Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²¹ Véase SUP-REC-473/2015.

regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Además, los citados órganos jurisdiccionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre que la carga probatoria no corresponda a las partes, a fin de no afectar el principio de igualdad procesal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución federal, las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, tal vulneración se deberá acreditar de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que si, quien promueve un juicio de inconformidad aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, la Sala

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al efecto, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas

que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las Salas de este Tribunal coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.

Para que la Sala competente este en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

A partir de lo cual, al analizar la demanda la correspondiente la Sala responsable debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente la responsable en su sentencia, debe dejar puntualizado tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, cuando la Sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y

actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

b) Si dicha autoridad no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y en su caso, sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, en el caso, se advierte que el enjuiciante precisó argumentos concretos respecto a diversos gastos no reportados por el partido político y el candidato electo, por lo que la Sala responsable pudo, entre otras actuaciones, solicitar información a la autoridad administrativa, analizar si dichos conceptos habían sido reportados y, en caso de omisión de los sujetos obligados, remitirlos para que los cotizara y computara en los dictámenes correspondientes, o en su caso, ordenar la apertura del procedimiento conducente.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que en el dictamen respectivo, aprobado por el Consejo General del INE el seis de agosto pasado, ya fueron considerados los gastos denunciados en el juicio de inconformidad.

Ello, porque en esa misma fecha, el referido Consejo General emitió el acuerdo INE/CG744/2018, mediante el cual aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de, entre otros, José Salvador Rosas Quintanilla, entonces candidato a la Diputación Federal

por el 01 Distrito Electoral de Tamaulipas, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/522/2018, cuya queja se estimó infundada y comprendió los conceptos que presuntamente no habían sido reportados²².

En suma, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-4690/2018, la Sala Regional responsable remitió la resolución INE/CG1097/2018, relacionada con el dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas de los partidos políticos nacionales y coaliciones, a los cargos de Presidencia de la República Mexicana, Senadurías y Diputaciones Federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En dicha resolución se determinó la existencia de rebase de topes de campaña de algunas candidaturas, entre las cuales no se observó que se encontrara la del candidato a la Diputación Federal por el 01 Distrito Electoral de Tamaulipas, José Salvador Rosas Quintanilla.

Así, de una interpretación sistemática y, por ende, armónica de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) de la Constitución General; 3, párrafo 2; 49; 58;

²² Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018 ACUMULADOS

61, párrafo 1, incisos a) y b); y 69, párrafo 1 de la Ley de Medios se desprende que las impugnaciones en contra de las resoluciones y dictámenes consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como los procedimientos administrativos en materia de fiscalización resueltos en la misma sesión, relativos a las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en los que se solicite la causal de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, deberán ser tramitados como juicios de inconformidad. De ser el caso, las sentencias de dichas Salas podrán ser recurridas ante esta Sala Superior, a través del recurso de reconsideración, los cuales deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley de Medios.

Respuesta al planteamiento del Partido Acción Nacional.

Por último, toda vez que los agravios de MORENA resultaron ineficaces para modificar el cómputo de la elección o la nulidad de esta última, se considera innecesario pronunciarse del agravio hecho valer por el PAN, porque aun cuando tuviera razón, lo cierto es que la Coalición "Por México al Frente", de la cual formó parte dicho partido, seguiría resultando ganadora.

Es decir, ningún efecto práctico conllevaría analizar si fue correcta la determinación de la responsable de anular la casilla, pues no trascendería al resultado final de la elección, sin que el partido exponga otra razón que sea trascendental para que se realice el estudio.

Por lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por los partidos recurrentes, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-891/2018, al diverso SUP-REC-889/2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey en los

**SUP-REC-889/2018 Y SUP-REC-891/2018
ACUMULADOS**

expedientes SM-JIN-41/2018, SM-JIN-42/2018 y SM-JIN-148/2018 acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO